



I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN de 11 de junio de 2026, de la Consejería de Educación, por la que se establecen los servicios mínimos respecto al personal docente no universitario dependiente de la Consejería de Educación en puestos de dirección en centros educativos que imparten el Primer Ciclo de Educación Infantil (0-3 años) con motivo de la huelga convocada en las escuelas infantiles para los días 16, 17 y 18 de junio de 2026.

Antecedentes de hecho

Primero.—Con fecha 5 de junio de 2026 se registra preaviso de convocatoria de huelga suscrito por la organización sindical Comisiones Obreras, que afecta a todos/as los Técnicos de Educación Infantil que desempeñen sus funciones en las escuelas infantiles municipales, escuelas infantiles municipales integradas a 01/06/2026, en las escuelas de nueva creación dependientes de la Consejería de Educación y las cuatro escuelas dependientes de la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar, así como a las direcciones de los respectivos centros, para los días 16, 17 y 18 de junio de 2026, incluyendo la totalidad de la jornada, en horario de 07:30 a 17:00 horas.

Procede, por tanto, dictar la siguiente resolución por la que se establecen los servicios mínimos respecto del personal docente dependiente de la Consejería de Educación que desempeña puestos de Dirección en las escuelas que imparten el primer ciclo de Educación Infantil.

Fundamentos de derecho

Primero.—El derecho de huelga está reconocido en el artículo 28.2 de la Constitución Española, pero su ejercicio puede ser limitado para garantizar el mantenimiento de los servicios esenciales de la El artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo establece que cuando la huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad y concurren circunstancias de especial gravedad, la autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios. El Gobierno, asimismo, podrá adoptar a tales fines las medidas de intervención adecuadas.

En cuanto al alcance de los servicios mínimos fijados, el Tribunal Constitucional ha venido concretando a través de su jurisprudencia este concepto, reconociendo por un lado el derecho y obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de aquellos servicios considerados esenciales, pero ello teniendo en cuenta que “exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables”.

Establecida la posibilidad de acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales, para que el servicio tenga tal consideración deben ser también esenciales los bienes e intereses satisfechos, concurriendo tal condición en los derechos fundamentales, las libertades públicas y otros bienes constitucionalmente protegidos.

A los efectos de esta resolución la huelga convocada afecta al personal docente dependiente de la Consejería de Educación que desempeña puestos de dirección en escuelas que imparten el primer ciclo de educación infantil, conforme al artículo 28.2 CE y la doctrina del Tribunal Constitucional (por ejemplo, STC 11/1981, STC 26/1981, STC 123/1990, STC 27/1989). El Tribunal Constitucional ha considerado la educación como un servicio esencial, especialmente en lo que afecta al derecho fundamental a la educación de los menores (STC 26/1981, STC 27/1989, STC 123/1990).

El Tribunal Constitucional exige que la fijación de servicios mínimos sea motivada y proporcionada, evitando la desnaturalización del derecho de huelga (STC 123/1990, STC 27/1989, STC 26/1981, STC 51/1986. La propuesta establece como servicios mínimos al personal docente no universitario que imparte docencia dependiente de la Consejería de Educación en puestos de Dirección en centros educativos que imparten el primer ciclo de Educación Infantil. La jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional ha avalado la designación de cargos directivos, siempre que se motive y justifique la necesidad para garantizar el funcionamiento básico del centro (por ejemplo, STS 12/07/2000, STC 123/1990). La inclusión de los cargos directivos en los servicios mínimos se ajusta a la jurisprudencia, al ser necesaria para la organización y funcionamiento básico del centro durante la huelga, sin vaciar de contenido el derecho de huelga. Los Tribunales Superiores de Justicia han aplicado esta doctrina al sector educativo no universitario, justificando la imposición de servicios mínimos tanto para el personal docente como para los equipos directivos. Por ejemplo, el TSJ de Galicia ha señalado que la educación no se reduce a la actividad docente, sino que incluye funciones de vigilancia, cuidado y mantenimiento de las instalaciones, siendo esencial la presencia de miembros del equipo directivo para garantizar la seguridad y el cumplimiento de las leyes en los centros (Sentencia del TSJ de Galicia, sala Contencioso Administrativo n.º 226/2020, del 17 de junio de 2020; Sentencia del TSJ de Galicia, sala Contencioso Administrativo n.º 606/2021 del 20 de octubre de 2019.



La propuesta de servicios mínimos se justifica en la necesidad de compatibilizar el derecho de huelga del personal docente con el derecho fundamental a la educación de los alumnos, y el derecho de los padres y madres a enviar a los menores a los centros docentes en condiciones de seguridad garantizando la adecuada atención de los mismos. La fijación del personal docente que desempeñe puestos de dirección en las escuelas infantiles como servicio mínimo responde a la consideración del ciclo cero a tres como un servicio que integra el carácter educativo y la atención a la conciliación de la vida familiar, conforme a lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 5/2024, de 13 de noviembre, por la que se regula la Red Autonómica de Escuelas Infantiles, lo que requiere una garantía mínima de funcionamiento para no perjudicar el derecho de su alumnado y de sus familias.

En conclusión, las razones de los servicios mínimos que se declaran, atienden a la ponderación de los intereses en conflicto. Las razones que se han expuesto justifican la necesidad de fijar al personal docente en puestos de dirección de las escuelas cero a tres como servicio mínimo ante cualquier convocatoria de huelga en el ámbito de las escuelas que impartan el primer ciclo de educación infantil; por lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 28.2 de la Constitución Española, y con el fin de garantizar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad en aquellas actividades que tienen esa consideración, se ha celebrado una reunión el día 11 de junio de 2026 a la que han asistido las personas integrantes del Comité de Huelga correspondiente a la convocatoria referida en los antecedentes de hecho, con el fin de acordar los servicios mínimos para la huelga convocada. Tras las negociaciones mantenidas, en dicha reunión no se ha alcanzado un acuerdo sobre los servicios mínimos que deben ser fijados para el mantenimiento de los servicios esenciales los días de convocatoria de huelga.

Segundo.—De conformidad con el artículo 20 de la Ley 2/2023, de 15 de marzo, de Empleo Público, corresponde al Consejero competente en materia de educación, respecto al personal docente no universitario, la fijación de servicios mínimos, así como las medidas necesarias para su efectivo cumplimiento y respeto.

Tercero.—El marco competencial formal se completa con el Decreto 22/2023, de 31 de julio, del Presidente del Principado de Asturias, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma y, el Decreto 50/2025, de 29 de abril, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Educación, Decreto 68/2025, de 12 de mayo, corrección de errores del anterior; Decreto 108/2025, de 22 de septiembre de primera modificación del Decreto 50/2025.

RESUELVO

Primero.—La propuesta de servicios mínimos es la siguiente:

- A. Todo el personal docente dependiente de la Consejería de Educación en puestos de Dirección en centros educativos que impartan el primer ciclo de Educación Infantil.

Segundo.—Ordenar la publicación de la presente resolución en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, surtiendo efectos el día de su publicación.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación, o de diez días, para el procedimiento previsto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Oviedo, a 11 de junio de 2026.—La Consejera de Educación, Eva Ledo Cabaleiro.—Cód. 2026-04997.